

fLa Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno del Tribunal, con el oficio número SJAR/DJ/DC/1405/2017, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de pendiente de la Secretaría General de Gobierno, recibido a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día de hoy. Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en términos del artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este tribunal. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de mayo de dos mil diecisiete. **Conste**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
DENTRO DEL RÉGIMEN DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/124/2017 Y  
ACUMULADO JDCI/127/2017

**ACTOR:** ENEDINA MENDOZA  
JULIÁN, AGUSTINA CASTELLANOS  
ZARAGOZA Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EL  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN  
COTZOCÓN, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ

**SECRETARIO:** EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de mayo de dos mil diecisiete.**

**Sentencia definitiva que** resuelve los juicios promovidos por Enedina Mendoza Julián, Agustina Castellanos Zaragoza y otras, que se ostentaron como originarias y vecinas de la Agencia Municipal de San Felipe

Zihualtepec, perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por el que impugnan la convocatoria de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento del referido municipio, respecto de la elección extraordinaria de las autoridades auxiliares de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

### **Glosario**

Autoridad responsable	Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
Acto impugnado	Convocatoria de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para la elección extraordinaria de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

### **1. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes asuntos dado que se trata de medios de impugnación, promovidos por ciudadanas de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en contra de la convocatoria de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, respecto de la

elección extraordinaria de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, en virtud de que consideran que el acto impugnado vulnera la autonomía de su comunidad para elegir a sus autoridades tradicionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local y 98, de la Ley Electoral.

## **2. Acumulación.**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el numeral 32 de la citada Ley Electoral, dispone que procede la acumulación cuando en el medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque las actoras controvierten la convocatoria de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.

Por tanto, se determina acumular los presentes expedientes, para lo cual deberá atenderse al primero que se formó en este órgano jurisdiccional y a éste será al que se acumule el segundo de los medios de impugnación recibido en la oficialía de partes de este tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

## **3. Estudio de fondo.**

### **3.1 Planteamiento del caso.**

Los presentes medios de impugnación tienen que ver con el proceso de elección extraordinario de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, porque se viene a impugnar la convocatoria de veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, emitida por el

Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el nombramiento de las autoridades auxiliares de la referida comunidad.

En este contexto, las actoras del expediente identificado con la clave **JDCI/124/2017**, aducen que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, vulnera la autonomía de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, para lo cual establecen los siguientes agravios:

1. Que en la convocatoria impugnada, se impone el órgano electoral que presidirá la asamblea de elección, cuando el sistema normativo interno de San Felipe Zihualtepec establece que es la comunidad quien realiza la designación del órgano electoral que preside la asamblea de elección.
2. Que existe una invasión de jurisdicción por parte del Ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, al emitir la convocatoria de elección, cuando en asamblea electiva de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo lugar la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.
3. Que se vulnera la autonomía de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, porque en la convocatoria impugnada se convoca a los ciudadanos de Santa María Ixcotel.
4. Que la convocatoria impugnada se debió emitir en la lengua materna de los ciudadanos de San Felipe Zihualtepec.
5. Que la convocatoria impugnada establece una nueva forma de elección.

Ahora bien, la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza actora en el expediente identificado con la clave **JDCI/127/2017**, impugna la base quinta de la convocatoria que se ha hecho referencia, porque a su juicio se vulnera el sistema normativo de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, al modificar el método de elección de la referida comunidad.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado estableció que, en cumplimiento a la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete emitida por este Tribunal en el expediente identificado con la clave **CA/136/2017** y su acumulado **JDCI/106/2017**, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, emitió la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

### 3.2 Problemática electoral.

El trece de diciembre de dos mil quince, la Asamblea General Comunitaria de San Felipe Zihualtepec, eligió a Agustina Castellanos Zaragoza, como Agente Municipal para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

El cinco de abril de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos presentaron escrito ante el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, en el que afirmaron que existían diversas irregularidades en la administración de la comunidad, por lo que solicitaron detener la entrega de las participaciones.

En virtud de lo anterior, el veintiocho de abril siguiente, se celebró una Asamblea General Comunitaria en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, en la que se determinó destituir como autoridades integrantes de la Agencia Municipal a Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino.

Y en consecuencia, mediante asamblea general extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, los habitantes de la multicitada agencia, eligieron nuevas autoridades, dentro de las que se encontraba la ciudadana Cecilia Victoriano Santiago, como Agente Municipal.

Derivado de lo anterior, la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza y otros, presentaron medios de impugnación en contra de dicha remoción, ante este Tribunal Electoral, los cuales fueron radicados bajo el expediente **JDCI/29/2016** y su acumulado **JDCI/31/2016**, dentro del cual, mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, se revocó la asamblea de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la que se destituyó a las integrantes de la Agencia Municipal, por tanto, se dejó subsistente el nombramiento de Agustina Castellanos Zaragoza y otros, como Agente Municipal y autoridades comunitarias de San Felipe Zihualtepec.

Inconformes con lo anterior, el tres de junio del año en curso, Cecilia Victoriano Santiago y otros ciudadanos que se ostentaron como integrantes de la comunidad, presentaron escrito de demanda, en contra de dicha sentencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia que es visible y consultable a través del siguiente portal de internet: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/jdci/508-jdci-29-2016-y-jdci-31-2016-acumulados>

El Medio de impugnación que fue conocido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que quedó radicado bajo el número **SX-JDC-419/2016**, dentro del cual, mediante sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, dicha Sala determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

Finalmente, en contra de dicha resolución, la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza y otros ciudadanos, promovieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, mediante sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **SUP-REC-170/2016**<sup>3</sup>, dicha Sala Superior determinó revocar la resolución de la Sala Xalapa y modificar la sentencia emitida por este Tribunal, determinando dejar sin efectos la destitución de la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza, como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec y restituirla en dicho cargo, a partir **del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**.

En el proceso de elección del Agente Municipal para el año dos mil diecisiete, las autoridades electas mediante asamblea comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, acudieron ante este Tribunal Electoral, a solicitar que se ordenara al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, les reconociera el carácter de autoridades de San Felipe Zihualtepec<sup>4</sup>.

Por su parte, diversos ciudadanos de la referida comunidad, también acudieron ante este Tribunal, planteando como pretensión final, se ordenara la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades comunitarias de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, desconociendo la elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, al no haber sido emitida por la ciudadana Agustina Castellanos Zaragoza, quien en ese entonces era la Agente Municipal en funciones, y quien estaba facultado para ello<sup>5</sup>.

Determinando este Tribunal Electoral en sentencia de once de abril de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, que en el proceso de elección de autoridades

---

<sup>2</sup> Sentencia que es visible a través del siguiente vínculo de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2016/JDC/SX-JDC-00419-2016.htm>

<sup>3</sup> Sentencia que puede ser consultada, mediante el siguiente vínculo de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REC/SUP-REC-00170-2016.htm>

<sup>4</sup> La demanda planteada dio origen al expediente CA/136/017.

<sup>5</sup> La demanda planteada dio origen al expediente JDCI/151/2017.

<sup>6</sup> Sentencia que es visible y consultable a través del siguiente portal de internet: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/ca/1229-ca-136-2017-ahora-jdci-116-2017-y-jdci-106-2017-ahora-jni-151-2017>

comunitarias de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, para el año dos mil diecisiete, se vulneraron los principios de certeza y legalidad, por lo que se decretó **la nulidad** de dicha elección, así como del acta de asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, **se ordenó** al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, que por única ocasión, convocara a la **elección extraordinaria** de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el año 2017.

### **3.3 Estudio de los agravios enunciados del número uno al cuatro, hechos valer por las actoras del expediente JDCI/124/2017.**

Este Tribunal Electoral estima que deben declararse infundado los agravios siguientes:

1. Que en la convocatoria impugnada, se impone el órgano electoral que presidirá la asamblea de elección, cuando el sistema normativo interno de San Felipe Zihualtepec establece que es la comunidad quien realiza la designación del órgano electoral que preside la asamblea de elección.
2. Que existe una invasión de jurisdicción por parte del Ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, al emitir la convocatoria de elección, cuando en asamblea electiva de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo lugar la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.
3. Que se vulnera la autonomía de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, porque en la convocatoria impugnada se convoca a los ciudadanos de Santa María Ixcotel.
4. Que la convocatoria impugnada se debió emitir en la lengua materna de los ciudadanos de San Felipe Zihualtepec.

Esto por las siguientes consideraciones.

La emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, realizada por la autoridad municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, se debió al caso de excepción que existe en la comunidad, pues como se estableció anteriormente en sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, emitida en el expediente identificado con la clave **JDCI/116/2017** y su acumulado

**JNI/151/2017**, al haberse decretado la nulidad de la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, celebrada mediante asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, al no haber sido convocada por la persona que estaba facultado para ello.

Por lo que, se ordenó al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, que por única ocasión, convocara a la **elección extraordinaria**, de ahí que contrario a lo argumentado por los actores no existe una invasión en la autonomía de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, por parte del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

Ahora bien, en relación a los agravios planteados por los inconformes relativo a que, en la convocatoria impugnada, se realiza la designación del órgano electoral que presidirá la asamblea electiva y que se convoca a los ciudadanos de Santa María Ixcotel, a participar en la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades auxiliares de San Felipe Zihualtepec.

Dichos planteamientos resultan **infundados**, esto porque la autoridad municipal en su informe circunstanciado establece que la convocatoria que se había firmado en un primer momento por los Concejales del referido Ayuntamiento, se detectaron errores de captura, por lo que se realizó la corrección, y que los actores exhiben la convocatoria que se corrigió.

La convocatoria que remite la responsable en la base segunda y cuarta, se establece lo siguiente:

“...SEGUNDA: EL PROCESO DE ELECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA MESA DE LOS DEBATES QUE NOMBRARA LA PROPIA ASAMBLEA LA CUAL ESTÁ INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES.

...

CUARTA: LOS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS PODRÁN CONCURRIR LIBREMENTE Y PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS PARA EJERCER LIBREMENTE SUS DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS EL DÍA 14 DE MAYO DEL 2017, PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL Y DEMÁS AUTORIDADES INTERNAS, SU PARTICIPACIÓN SERÁ ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE IGUAL, A SU DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO PARA OCUPAR LOS CARGADOS DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL Y DEMÁS AUTORIDADES AUXILIARES, Y QUE SATISFAGA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:



- A) SER CIUDADANAS Y/O CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS CON CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUE CORRESPONDA A LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE ZIHUALTEPEC, MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.
- B) SER VECINO U ORIGINARIO DE LA COMUNIDAD...”

Como se puede advertir de lo transcrito, que contrario a lo establecido por las recurrentes, en la base segunda y cuarta del acto impugnado, se establece que será la asamblea general comunitaria quien realizará la designación de los ciudadanos que integrarán la mesa de los debates, que es el órgano encargado de dirigir la asamblea electiva, y que se convoca a los ciudadanos de San Felipe Zihualtepec.

Por último, se desestima el planteamiento relativo a que la convocatoria deberá ser emitida en la lengua materna de los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, lo anterior porque no se advierte que el sistema normativo de la comunidad así lo establezca.

#### **3.4 Modificación del sistema normativo interno de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.**

Las actoras de los juicios identificados con los números de expedientes **JDCI/124/2017** y **JDC/127/2017**, establecen como fuente de agravio que el acto impugnado vulnera la autonomía de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, al modificar el método de elección.

Tal agravio resulta **fundado**, para modificar el acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Constitución Federal y el artículo 16 de la Constitución Local, establecen que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes,

pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección del derecho a elegir autoridades o representantes mediante sus normas consuetudinarias.

En ese orden de ideas, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 255, apartado 4, dispone que se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal.

Ahora bien, el Magistrado Instructor de los presentes medios de impugnación, realizó los requerimientos necesarios para contar con las actas de elección de los tres años anteriores, y toda vez que no se pudieron obtener las citadas documentales, es que se toma en consideración únicamente el acta de asamblea de **trece de diciembre de dos mil quince**<sup>7</sup>, que obra en el expediente **JDCI/29/2016** y su acumulado **JDCI/31/2017**, de la que se puede advertir que, el método de elección en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, se realizó mediante planillas y el voto se emitió mediante boletas; por lo tanto, al haberse establecido en el acto impugnado que, el método de elección se realizara a través de la postulación de candidatos por medio de ternas para cada uno de los cargos y el método de votación se realizara mediante mano alzada, es evidente que se vulnera la autonomía de la comunidad, pues se modifica la forma que tradicionalmente se nombra a las autoridades auxiliares de la referida comunidad.

Lo anterior con independencia, de que la asamblea general comunitaria, en su carácter de órgano máximo de dirección y deliberación, una vez constituida, tiene la facultad de determinar la forma y método en que se llevará la elección de sus autoridades auxiliares, por lo tanto, el hecho que se haya establecido en el acto impugnado un método de elección diverso al de la costumbre de la comunidad, no resulta suficiente para revocar el acto impugnado, porque al final, es la comunidad constituida en asamblea comunitaria, quien tiene la facultad de determinar mediante el diálogo y los acuerdos la forma en que deberán elegir a sus autoridades.

---

<sup>7</sup> Documental pública que hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley Electoral, porque fue remitida por autoridad que estaba facultado para ello.

Por lo tanto, lo procedente es modificar el acto impugnado, para el efecto de que el método de elección de las autoridades auxiliares de San Felipe Zihualtepec, sea como se ha establecido en su costumbre, es decir, mediante planillas y la emisión del voto por medio de boletas, quedando en ejercicio de la autonomía de la comunidad, determinar cualquier modificación al método de elección de sus autoridades auxiliares.

#### **4. Efectos de la sentencia.**

En términos de lo resuelto en el punto que antecede, se precisa que los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

**1. Se modifica** la base quinta y sexta de la convocatoria de elección de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, relativo a la elección extraordinaria de las autoridades auxiliares de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, para el año dos mil diecisiete, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para que el método de elección de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, se realice mediante planillas y la emisión del voto sea por medio de boletas.

**2. Se ordena** al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que previo a la realización de la asamblea electiva deberá darse lectura a la comunidad de los puntos tres y cuatro de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Apercíbase a la autoridad señalada como responsable que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, sección 6, 34, 35, 36 y 37, de la Ley de Medios.

#### **5. Acuerdo.**

Visto el contenido del oficio signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de pendiente de la Secretaría General de Gobierno, téngasele al servidor público informando la causa por la cual, no puede dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por este Tribunal en proveído de fecha cuatro del presente mes y año, ordenándose glosar a los autos el oficio de cuenta para que obre como corresponda.

## 6. Resolutivo.

**Primero.** Se acumula el expediente **JDCI/127/2017**, al diverso **JDCI/124/2017**, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Por lo tanto, glócese copia certificada de los presentes resolutivos al expediente acumulado.

**Segundo.** Se declaran **infundados** los agravios identificados con los numerales del uno al cuatro, hechos valer por las actoras del juicio identificado por el número **JDCI/124/2017**.

**Tercero.** Se declara **fundado** el agravio relativo a que se modificó el sistema normativo interno de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, hecho valer por las actoras del juicio identificado por el número **JDCI/124/2017** y la actora del juicio identificado por el número **JDCI/127/2017**.

**Cuarto. Se modifica** la base quinta y sexta de la convocatoria de elección de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, relativo a la elección extraordinaria de las autoridades auxiliares de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, para el año dos mil diecisiete, emitido por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en término del punto cuatro de la presente sentencia.

**Quinto.** Se ordena al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, realice lo ordenado en el punto cuatro de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, quien lo hace suyo para efectos de resolución, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Magistrado, así como el Licenciado Genaro Cruz Cruz, Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del Acuerdo General 01/2017 y de la sesión de veintiséis de abril de la presente anualidad, ambos emitidos por el Pleno de este Tribunal, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

